



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

CON ANEXO

REF.: N°
GLK

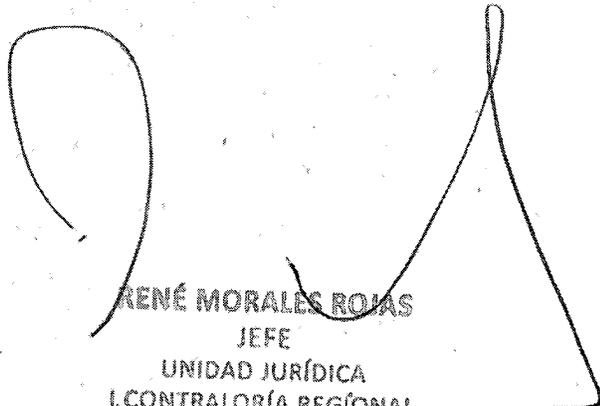
228.497/17

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

SANTIAGO, 05 OCT 17 *014396

N° 05 OCT 17 *014395 Cumplido con remitir a Ud. copia del oficio de esta Entidad de Control, para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,


RENÉ MORALES ROJAS
JEFE
UNIDAD JURÍDICA
I. CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
PRESENTE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECEPCIÓN DOCUMENTOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

REF.: N° 228.497/16
GLK

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIA QUE SE INDICA DEL COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO DEBE DECLARARSE NULA, DADO QUE SE DESEMPEÑÓ EN UN CARGO PROFESIONAL EN VIRTUD DE UN TÍTULO PROFESIONAL NO AUTÉNTICO. PROCEDE QUE SERVIDORA INHÁBIL RESTITUYA LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBIÓ EN RAZÓN DE DICHO EMPLEO.

SANTIAGO, 05 OCT 17 *014395

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, para denunciar la situación de la señora Fidelma Pinto Zeballos, de nacionalidad peruana, quien se desempeña en ese centro hospitalario en un cargo profesional, grado 10 de la E.U.S., en virtud de un título falso de Licenciada en Enfermería de la Universidad Católica de Santa María de Perú, haciendo presente que su designación fue tomada razón, en su oportunidad, por esta Institución Fiscalizadora.

Al respecto, se solicitó informe a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, la cual, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, confirmó la falta de autenticidad del aludido diploma, indicando que el certificado de reconocimiento de la señora Pinto Ceballos, emanado de esa Secretaría de Estado -que acompaña el citado establecimiento de salud-, no coincide con el que aparece en el Libro de Registros de Títulos Profesionales Obtenidos en el Extranjero, a fojas 1.779, del año 1993, por cuanto dicha constancia se refiere al diploma de Doctora en Medicina y Cirugía de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, correspondiente a una persona distinta de la referida servidora.

Por su parte, requerida de informe, la Universidad de Chile manifiesta que, contrariamente a lo señalado en el referido certificado de la señora Pinto Ceballos, aquella, en el año 1993, no rindió el examen de capacitación en la Facultad de Medicina de esa casa de estudios, destinado a cumplir con lo dispuesto en el artículo III de la Convención de México de 1902, agregando que fue citada en tres oportunidades, entre los años 1994 y 1995, sin que se presentara para tales efectos.

AL SEÑOR
DIRECTOR DEL COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO
PUENTE ALTO

Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 12, letra d), de la ley N° 18.834, previene, en lo que interesa, que para ingresar a la Administración del Estado es preciso poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley.

A su turno, es útil destacar que el artículo 2°, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 37, de 2008, del Ministerio de Salud, que fijó la planta del mencionado servicio de salud, dispone que, para acceder al estamento profesional, se requiere contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

Enseguida, cabe indicar que el artículo 63, inciso 1°, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que la designación de una persona inhábil será nula, agregando que la invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por aquella, siempre que la inadvertencia de dicha característica no le sea imputable.

En este sentido, es menester puntualizar, en armonía con lo precisado en los dictámenes N°s 36.734, de 2008 y 8.400, de 2016, entre otros, que siendo la ley la que ha previsto expresamente la nulidad de los actos de designación viciados por una inhabilidad legal, a la autoridad únicamente le compete declarar tal circunstancia, actuación que no se encuentra limitada a un plazo determinado, por lo que no resulta aplicable en este caso el término de dos años que el artículo 53 de la ley N° 19.880 -Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado-, contempla para que la autoridad pueda disponer la invalidación de los actos administrativos contrarios a derecho.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER- que mantiene esta Contraloría General, consta que desde el año 1994, la referida servidora ha desempeñado un cargo profesional, en calidad de a contrata, en el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Así, considerando la infracción a la mencionada normativa, ese establecimiento hospitalario debe dictar un acto administrativo que declare la invalidación especial que contempla el artículo 63 de la ley N° 18.575, de las resoluciones que designaron a la señora Pinto Zeballos, en el referido empleo y remitirlo a esta Entidad de Control para su toma de razón, acorde con lo previsto en el artículo 1°, N° 4, de la resolución N° 10, de 2017, de este origen, con el fin de dejar constancia de ello, debiendo, tal como se precisó en el dictamen N° 14.969, de 2015, de este origen, cesarla en el cargo que actualmente ejerce.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

3

En relación con la circunstancia de haberse cursado por este Organismo de Control las designaciones de la afectada, cumple con advertir que la toma de razón constituye una mera presunción de legalidad de los actos administrativos de que se trate, y no impide que esta Entidad Fiscalizadora modifique su criterio si, con posterioridad, se comprueba que los mismos se emitieron con defectos de juridicidad, o fundados en antecedentes no ponderados correctamente en su oportunidad o en supuestos irregulares, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, correspondiendo que la autoridad que los dictó los deje sin efecto, a fin de subsanar los vicios que inciden en su legalidad (aplica criterio contenido en dictámenes N^{os} 32.507, de 2006 y 24.417, de 2007, de esta procedencia).

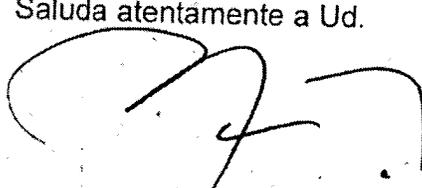
Por su parte, en lo que atañe al reintegro de las remuneraciones, y acorde con lo establecido en el anotado artículo 63, es útil señalar que este Organismo de Control ha sostenido en sus dictámenes N^{os} 49.427, de 2006 y 65.679, de 2012, entre otros, que en aquellos casos en que un funcionario conoce la inhabilidad que lo afectaba para ejercer el cargo -como es el caso de quien no cumple los requisitos de estudios para acceder al mismo-, se encuentra en la obligación de devolver las rentas que percibió en esas circunstancias.

De esta manera, atendido que de los antecedentes adjuntos se advierte que la señora Pinto Zeballos, no tiene el título profesional de Enfermera, lo que no pudo sino ser conocido por ella, circunstancia que le impide acceder al empleo de que se trata, se concluye que se encuentra obligada a restituir las remuneraciones que percibió durante su desempeño en esa plaza.

Finalmente, cabe hacer presente que por aparecer en la consulta hechos que pudieren revestir el carácter de delito, la superioridad de ese establecimiento hospitalario debe realizar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 61, letra k), de la ley N^o 18.834, y 175, letra b), del Código Procesal Penal.

Transcribese a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y a la Universidad de Chile.

Saluda atentamente a Ud.



VICTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR
I CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO